

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO  
ECONÓMICO**

**N° 036 -2019-GRJ/GRDE.**  
Huancayo, 05 DIC, 2019

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTOS:**

Memorándum N° 1471-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 03 de diciembre de 2019; Informe Legal N° 539-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 28 de noviembre de 2019; Reporte N° 226-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 21 de noviembre de 2019; Reporte N° 00144-2019-GRJ-DRA/DTTTCR/UPR-SFSI-EFTZ, de fecha 18 de noviembre de 2019; Memorando N° 1136-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de setiembre de 2019; Reporte N° 125-2019-GRJ-DRA/DTTTCR, de fecha 17 de setiembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 233-2019-GRJ-DRA/DR presentado por las Sras. HERLINDA MONTOYA PARIONA y NORMA ISABEL HUATUCO PARIONA DE VILLANUEVA, de fecha 12 de setiembre de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 233-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 26 de agosto de 2019;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 233-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 26-08-2019, mediante la cual se Resuelve: PRIMERO; Se declara IMPROCEDENTE la solicitud instada por la administrada; Irene Ruth Cajahuaringa Justano, sobre Nulidad de Constancia de Posesión N° 204-2016-GRJ-DRAJ-AA-CHA, de fecha 30 de diciembre del 2016, otorgado a favor de Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva, y doña Herlinda Montoya Pariona, del predio Anexo de Kimiri Sur, del Distrito de San Ramón, Provincia de Chanchamayo (...) sic;

Que, con fecha 12 de setiembre del 2019, las recurrentes Herlinda Montoya Pariona y Norma Isabel Huatuco Pariona de Villanueva, interponen recurso de apelación contra la acotada resolución administrativa antes señalada resumiendo su agravios; que la Resolución Impugnada, contiene causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, y constitucional. Por cuanto se aprecia, que efectivamente, el Aquem ha emitido un fallo extrapetita, al declarar la nulidad de oficio, contraviniendo el derecho de Petición Administrativa por cuanto existiendo una petición de la administrada de declarar Nula la Constancia de Posesión N° 204-2016-GRJ-DRJ-AA-CHA, y haberse pronunciado al respecto declarándose improcedente el pedido de la administrada carece de legalidad e infracción normativa pronunciarse sobre la Nulidad de Oficio de la Constancia de posesión de las Agraviadas, entre otros argumentos;

	GRDE
DOC. N°	3915411
EXP. N°	2492760



Que, el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, sin embargo hay que tener en cuenta que las recurrentes han presentado su silencio positivo, toda vez que no se había resuelto ni elevado a esta instancia su recurso de apelación, en ese entender y habiéndose efectuado un control de plazos, se ha aprobado su silencio positivo recursal, en ese sentido carece de objeto de emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación presentado las administradas, teniendo en cuenta que no se puede emitir pronunciamientos contradictorios sobre una misma resolución, se debe de aplicar la sustracción de la materia, deviniendo en improcedente la apelación;

Que, más aún y al haberse emitido pronunciamiento por esta oficina sobre su silencio positivo recursal, la acotada resolución no se puede revisar dos veces la misma al haber operado la sustracción de la materia "**Hay sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido; por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y debe declarar la sustracción**". STC N°1049-1999-AA/TC. Toda vez que ya se ha emitido pronunciamiento por esta oficina, careciendo de objeto de emitir pronunciamiento alguno al recurso de apelación presentada de la administrada deviniendo la misma en improcedente, debiendo adjuntarse al presente expediente el silencio administrativo positivo;

Que, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE**, su Recurso de Apelación interpuesto por las administradas **HERLINDA MONTOYA PARIONA** y **NORMA ISABEL HUATUCO PARIONA DE VILLANUEVA** por carecer de objeto al haber operado la sustracción de la **materia** contra Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 233-2019-GRJ-DRA/DR.



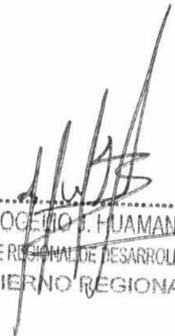
**ARTÍCULO SEGUNDO.- ADJUNTESE**, al presente expediente el silencio administrativo positivo otorgada a las recurrentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a las interesadas.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

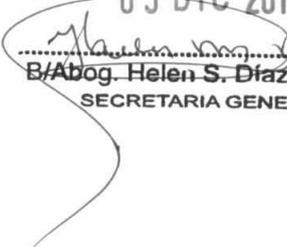
**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
Econ. ROCÍO F. HUAMANI CARBAJAL  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 DIC 2019

  
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

